

INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

RESOLUCION NUMERO 852 DE 1.982

(15 DIC 1982)

"Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición"

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

en uso de sus facultades
legales y estatutarias,
y

CONSIDERANDO:

1. Que por resolución número 523 de agosto 5 de 1.982, la Dirección General del INTRA, autorizó la prestación del servicio público de transporte en la ruta Bogotá - Villeta - Honda - La Dorada - Puerto Triunfo - Cocorná - Marinilla - Guarne - Medellín, y viceversa, a las empresas y en los horarios y características que se detallan a continuación:

a) Frecuencia: diaria; nivel de servicio: lujo; despacho: directo; tipo de vehículos: bus.

1. FLOTA MAGDALENA S. A.
14:20 - 16:20 - 17:40 - 19:00 - 20:20 - 22:00 - 24:00.
2. EXPRESO BOLIVARIANO S.A.
05:00 - 09:00 - 19:40 - 21:00 - 23:00.
3. TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.
07:00 - 13:00 - 17:00.
4. COOPERATIVA SANTANDERIANA DE TRANSPORTADORES LTDA.
12:00 - 15:00 - 18:20.
5. EXPRESO BRASILIA S. A.
02:00 - 11:00 - 13:40.
6. FLOTA LA MACARENA S. A.
15:40.

b) Frecuencia: diaria; nivel de servicio: común; tipo de vehículos: bus.

1. FLOTA MAGDALENA S. A.
04:00 - 06:20 - 09:40
2. EXPRESO BOLIVARIANO S. A.
05:40 - 08:20.
3. FLOTA LA MACARENA S. A.
07:40 - 10:20.
4. TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S. A.
04:30.

Ochoa

INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

Continuación de la Resolución No. 0523 de 1.982 - "Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición" Hoja No. 2.

15 DIC 1982

20. Que la resolución impugnada resolvió no aceptar las propuestas presentadas para prestar el servicio en la misma ruta, por las empresas RAPIDO TOLIMA S. A., RAPIDO DUITAMA LTDA., FLOTA SAN VICENTE S. A., TRANSPORTADORES DE IPIALES S. A., COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., EMPRESA ARAUCA S. A., INVERSIONES FLOTA OCCIDENTE LTDA. & CIA. S.C.A., TRANSPORTES ORIENTE ANTIOQUEÑO & CIA. S.C.A., y COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA., y rechazar las oposiciones presentadas por las empresas COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA. y RAPIDO TOLIMA S. A.
30. Que en tiempo oportuno presentaron recursos de reposición contra la resolución No. 0523 de agosto 5 de 1.982, las siguientes empresas:
 1. COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA., memorial radicado bajo el número 06339 de agosto 12 de 1.982.
 2. TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA, memorial radicado bajo el número 06515 de agosto 18 de 1.982.
 3. RAPIDO DUITAMA LTDA., memorial radicado bajo el número 06678 de agosto 23 de 1.982.
 4. FLOTA SAN VICENTE S. A., memorial radicado bajo el número 06807 de agosto 27 de 1.982.
 5. TRANSPORTES ORIENTE ANTIOQUEÑO GOMEZ S. C.A., memorial radicado bajo el número 04573 de agosto 31 de 1.982.
 6. COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES OMEGA, memorial radicado bajo el número 06917 de septiembre 10 de 1.982.
 7. EMPRESA ARAUCA S. A., memorial radicado bajo el número 07114 de septiembre 9 de 1.982.
40. Que la empresa TRANSPORTES IPIALES S. A., presentó mediante memorial 06811 del 30 de agosto de 1.981, recurso de reposición fuera de término.
50. Que la empresa TRANSPORTES ORIENTE ANTIOQUEÑO GOMEZ S. C.A., presentó propuesta para servir las rutas y horarios publicados sin reunir los requisitos exigidos por el artículo 60. del decreto 2245 de 1976.
60. Que la inconformidad de los recurrentes con la decisión adoptada se fundamenta, resumiendo, así:
 1. Que es presupuesto indispensable para el otorgamiento de horarios, que la ruta que se pretenda cubrir esté en servicio, o al menos sea inminente su existencia.
Agregan que autorizar la prestación del servicio una vez ejecutoriada la providencia es apresurado e irregular, ya que la ruta sólo estará en servicio en el mes de diciembre. Esto significa que la prestación de un servicio se autorizó sobre una vía físicamente inexistente.
 2. Que el Instituto, al adjudicar los horarios disponibles en la

INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

Continuación de la Resolución No. 32 de 1.982 - "Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición" Hoja No. 3.

15 DIC 1982

nueva ruta Bogotá - Medellín (Vía Villeta - Honda - La Dorada - Puerto Triunfo - Cocorná - Marinilla - Guarne), tuvo como criterios, la categoría y clasificación, cubrimiento de ruta por tramos parciales, índices financieros, edad promedio del parque automotor, nivel organizacional, de prestación del servicio y sanciones; la mayoría de estos factores no están contemplados legalmente, de otra parte, fueron analizados subjetivamente por el Instituto Nacional del Transporte.

Los recurrentes insisten en que los criterios tenidos en cuenta para la adjudicación de las rutas son meramente aparentes, porque son generales, vagos, imprecisos y que no representan los hechos constitutivos que animan la decisión administrativa.

- 7o. Que este despacho, en respuesta al primer cargo formulado contra la resolución impugnada, considera pertinente manifestar que el INTRA, como entidad rectora del transporte, tiene a su cargo la regulación de este servicio público, en orden a la satisfacción de necesidades de carácter general, y que si no pudiera proyectar su intervención oportunamente, se desvirtuaría su función. Esperar a que la vía Bogotá - Medellín esté en condiciones de ser transitada para proceder a la adjudicación correspondiente, implicaría un grave perjuicio para la economía nacional, ya que el servicio público para el cual fue construida no podría prestarse en su integridad durante el lapso requerido para la tramitación de las diligencias conducentes al otorgamiento de la ruta.

De otra parte es necesario aclarar la diferencia entre vía pública y autorización para prestar el servicio público de transporte en ruta y horarios. La vía pública es la carretera propiamente dicha, y la autorización o permiso es un acto jurídico que puede ser puro y simple o sometido a plazo o condición.

Es así como el artículo 72 del Decreto 1393 de 1.970 establece la posibilidad de fijar un plazo en el acto administrativo mediante el cual se otorga el permiso.

- 8o. Que para atender lo expresado en el segundo cargo, se efectuó un análisis tanto desde el punto de vista técnico como jurídico, sobre la selección de empresas. Fundamentado en lo anterior es preciso manifestar que ciertamente hubo violación de las normas que establecen los factores que deben tenerse en cuenta al analizar las propuestas de las empresas aspirantes a prestar el servicio en una determinada ruta. En efecto, al hacer la evaluación se incluyeron factores tales como: la estructura empresarial de las sociedades, los índices financieros, el nivel organizacional y de prestación de servicio. Los anteriores no están contemplados legalmente como factores individuales para el otorgamiento de rutas, sino que están incluidos dentro de la jerarquía en materia de clasificación de empresas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del decreto 1393 de 1.970, violando de esta manera los artículos 18 y 78 del decreto 1393 de 1.970, el artículo 7o. del decreto 2245 de 1.976 y la resolución 975 de 1.981.

INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

Continuación de la Resolución No **852** de 1.981 - "Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición" Hoja No. 4.

15 UTC 1982

- 9o. Que si bien es cierto la resolución recurrida afirma que se tuvieron en cuenta las sanciones a las empresas, este factor no tuvo incidencia alguna en la decisión por cuanto no se cuantificó.
Que en pro de la correcta prestación del servicio público de transporte y con miras a tomar la más adecuada de las decisiones, se procedió por parte de la Subdirección Operativa del Instituto a elaborar el estudio técnico número 026 de 1.982, mediante el cual se hace una evaluación de las propuestas teniendo en cuenta exclusivamente los cuatro factores que señala la ley, a saber: jerarquía en la clasificación de las empresas, edad promedio del parque automotor, cubrimiento de la ruta y sanciones impuestas.
- 10o. Que con fundamento en lo expuesto y en las recomendaciones técnicas contenidas en el estudio efectuado, es del caso revocar la resolución recurrida para en su lugar autorizar los horarios en la ruta Bogotá - Villeta - Honda - La Dorada - Puerto Triunfo - Cocorná - Marinilla - Guarne - Medellín y viceversa en la forma que surge del análisis efectuado en esta oportunidad.
- 11o. Que el proyecto de resolución fue consultado con la Honorable Junta Directiva del Instituto.

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- Revócase en todas sus partes la resolución número 523 de agosto 5 de 1.982.

ARTICULO SEGUNDO.- Autorízase la prestación del servicio público de transporte en la ruta Bogotá - Villeta - Honda - La Dorada - Puerto Triunfo - Cocorná - Marinilla - Guarne - Medellín y viceversa, a las empresas y con los horarios y características que se detallan a continuación:

- 1o. FLOTA MAGDALEÑA S. A. :
05:00 - 07:00 - 15:40 - 18:20 - 20:20 - 22:00 - 24:00 ✕
- 2o. RAPIDO TOLIMA S. A. :
02:00 - 13:40 - 15:00 - 19:00 **630**
- 3o. EXPRESO BOLIVARIANO S. A. :
09:00 - 17:00 - 19:40 - 21:00
- 4o. EXPRESO BRASILIA S. A. :
12:00 - 14:20 - 17:40
- 5o. COOPERATIVA NOROCCIDENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA.
11:00 - 16:20

INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

Continuación de la Resolución No. **852** de 1.982 - "Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición". Hoja No.5.

15 DIC 1982

6o. TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S. A.:

13:00.

7o. EMPRESA ARAUCA S. A.:

23:00.

1 TERMINAL DE TRANSPORTES S.A.
COPIA CONTROLADA
Sistema de Gestión de la Calidad

Características del servicio:

Frecuencia: diaria; nivel de servicio: lujo; tipo de despacho: directo; tipo de vehículo: bus.

ARTICULO TERCERO.- Autorízase la prestación del servicio público de transporte en la ruta Bogotá - Villeta - Honda - La Dorada - Puerto Triunfo - Cocorná - Marinilla - Guarne - Medellín, y viceversa, a las empresas y con los horarios y características que se detallan a continuación:

1o. FLOTA MAGDALENA S. A.:

06:20.

2o. RAPIDO TOLIMA S. A.:

09:40.

3o. EXPRESO BOLIVARIANO S. A.:

04:30.

4o. COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA.:

05:40.

5o. TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S. A.:

07:40 - 10:20.

6o. EMPRESA ARAUCA S. A.:

04:00 - 08:20.

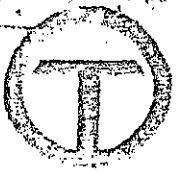
Características del servicio:

Frecuencia: diaria; nivel de servicio: común; tipo de vehículo: bus.

ARTICULO CUARTO.- El Instituto Nacional del Transporte podrá, en cualquier tiempo cuando las necesidades y requerimientos así lo exijan, modificar las rutas y horarios autorizados o reestructurar el servicio en las zonas que considere necesario, de conformidad con el artículo 69 del Decreto 1393 de 1.970.

000932

395



INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

S.G. 436

BOGOTA, D.E.

*Declaro
078*

Doctor
LUIS CARLOS DIAZ MORA
Director Regional
Instituto Nacional del
Transporte
MEDELLIN - ANTIOQUIA

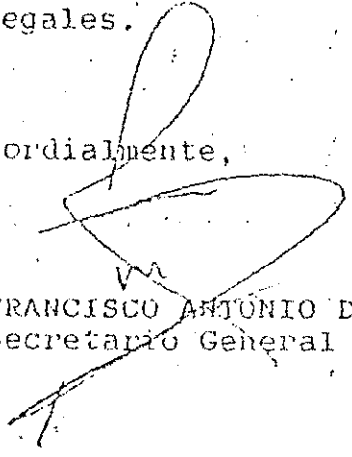
09517

Apreciado Doctor :

En atención a su oficio DO- 791 radicado bajo el número 10078 del 22 de Septiembre del año en curso, me permito confirmarle lo expuesto en la comunicación SG- 408 del 29 de Julio de 1987 emitida por esta Secretaría, en el sentido de que en el libro radicador de resoluciones figuran como no utilizados los Nos. 2672 de 1986 y 0029 de 1987.

En cuanto a los actos administrativos distinguidos con los números 1064 y 1065 de 1987, logró comprobarse a través del cotejo radicado entre las fotocopias por usted remitidas y los originales que reposan en esta oficina que las mismas coinciden, luego surten todos los efectos legales.

Cordialmente,


FRANCISCO ANTONIO DIAZ RUBIO
Secretario General

MAT/nege.